

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110027202100147-00
ACCIONANTE: ABELARDO LEAL HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y otros.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por ABELARDO LEAL HERNÁNDEZ contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la Dirección de Impuestos Seccional de Bogotá, trámite en el que fueron vinculadas la División de Gestión de Cobranzas, Grupo Interno de Trabajo Unidad Penal, División de Gestión de Recaudo, Grupo Interno de Personal – Recursos Humanos, Subdirector de Gestión de Personal y Grupo Interno de Trabajo Devoluciones Personas Jurídicas.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que laboró para la DIAN y que desde el 24 de diciembre de 2019 lo hizo desde el Grupo Interno de Trabajo- GIT- Unidad Penal de la Seccional de Impuestos de Bogotá.

Que con ocasión de la reorganización del trabajo por la emergencia sanitaria, fue trasladado temporalmente al Grupo Interno de Trabajo- GIT, asignado a Devoluciones Personas Jurídicas, ejecutando trabajo en la modalidad remota y, que el 08 de junio de 2020 fue retornado a su grupo interno de origen, esto es la Unidad Penal, pero que dicho reintegro no le fue notificado, por lo que continuó desempeñándose en la unidad temporal asignada.

Que aduciendo ausencia en el grupo de trabajo de origen, la empleadora le notificó en el mes de septiembre de 2020, de la orden de reintegro de salarios y demás prestaciones en suma de \$21.649.053, y que sin autorización ni procedimiento administrativo previo la accionada descontó de la nómina correspondiente a los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 parte de los dineros en comento.

Que el accionante renunció al cargo a partir del 3 de febrero de 2021, y que la accionada aceptó la misma mediante resolución del día 5 del mismo mes.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada realizar el reintegro de las sumas de dinero descontadas por nómina desde diciembre de 2020 y que se abstenga de realizar nuevas deducciones.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados sus derechos al mínimo vital y debido proceso.

IV. PRUEBAS

Certificación laboral, resolución de traslado de grupo interno de trabajo, carta de renuncia, resolución de aceptación de renuncia, desprendibles de nómina del actor, recibos de pago de servicios públicos, recibo de pago de matrícula universitaria, peticiones radicadas ante el empleador y las respuestas del mismo, formato de evaluación de desempeño laboral, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del interesado. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual y admitió las diligencias ordenando su notificación.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN solicitó denegar la tutela por improcedente, al tiempo que notificó que el Juzgado 38 Civil Circuito de Bogotá ventiló acción de tutela respecto de las mismas pretensiones y basado en idénticos hechos, misma que culminó con sentencia del 29 de enero hogaño, por lo que solicitó dar aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1990.

Pues bien, para resolver el asunto, es pertinente memorar que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "Cuando *sin motivo expresamente justificado* la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.", al tiempo que el inciso segundo del artículo 37 *ibídem* consagra: "El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos", mientras el artículo 25 de la misma normatividad establece la posibilidad de condena en costas al accionante en caso de temeridad.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado¹: "El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, *sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones.* ...Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado".

En este tenor, las documentales allegadas a las diligencias advierten en efecto sobre el trámite constitucional iniciado por el actor para la solicitud de amparo contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por hechos y pretensiones que dicen relación a la deducción de salarios por parte de la accionada con ocasión de la situación administrativa descrita en la petición de tutela, con miras al reintegro de los mismos y a que se no se permitan nuevos descuentos, supuestos que comportan identidad de causa, objeto y partes tanto

¹ Sentencia T-727 de 2011, reiterada T - 730 de 2015

en la solicitud elevada ante este estrado como en la formulada ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, advertida la materialización de los supuestos de derecho descrito por el citado artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se impone concluir que en efecto el actor incurrió en conducta temeraria al ejercitar doblemente acciones encaminadas a obtener idéntico pronunciamiento de la administración de justicia, conducta que en absoluto ha sido justificada por el accionante y *contrario censu*, lo que se avizora de los escritos respectivos es la manifestación jurada y expresa del interesado de no haber interpuesto similar pretensión ante diverso despacho judicial, a sabiendas que con ello faltaba a la verdad, por lo que sin más disquisiciones lo que se impone es decidir de la forma autorizada por el artículo acabado de citar, esto es negando el amparo constitucional deprecado y como consecuencia de la conducta asumida por el accionante imponer la condena en costas contemplada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente advierte el juzgado que dada la condición profesional del petente, quien acredita mediante documental anexa calidad de abogado, siguiendo el mandato del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 3 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, se dispondrá asimismo la compulsión de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para los fines que dicha autoridad estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

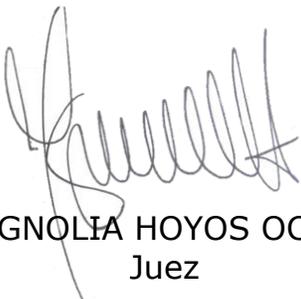
SEGUNDO: CONDENAR en costas al accionante. Tásense inclúyanse como agencias en derechos la suma de ochocientos mil pesos \$800.000. (Acuerdo PSAA16-10554 C.S de la J.

TERCERO: COMPULSAR copias de las presentes diligencias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para lo de su cargo en relación con la presunta conducta irregular por parte del abogado Abelardo Leal Hernández con C.C. 91.505.984 y T.P. 143.570 del CSJ acorde con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 38 del Decreto 2591 de 1990. Ofíciense y remítase por el medio más expedito.

CUARTO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez